



PRESENTA RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA

Señores Jueces de la Excma. Cámara de Casación:

Sergio L. Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, **Daniela N. Pérez** y **Gabriel R. Quintana Landau** Auxiliares Fiscales de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, en los autos CFP 2752/2016/6 “Bausili, Santiago s/ Procesamiento” del registro de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, manifestamos:

I. OBJETO

Que en los términos del artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación, venimos por medio del presente a recurrir en queja ante la Cámara Federal de Casación Penal la resolución de fecha 8 de febrero de 2024, por medio de la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal contra el auto de fecha el 5 de diciembre de 2023 por el cual, por mayoría se decidió “**REVOCAR la resolución dictada, DEBIENDO estarse respecto de Santiago Bausili a la falta de mérito dictada con fecha 12 de agosto de 2021.**”.

II. INTRODUCCIÓN

El recurso de queja que aquí se presenta está anclado en el errado camino tomado por la Sala II de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, respecto del marco normativo que rige la admisibilidad objetiva del recurso de casación establecido en el artículo 457 del CPPN.

Con base en dicho artículo, y en jurisprudencia general citada en forma abstracta, la Cámara de Apelaciones ha dicho que lo resuelto en

diciembre de 2023 no constituye una sentencia equiparable a definitiva ni un supuesto de arbitrariedad capaz de inaugurar la vía recursiva pretendida y, por ello, declaró -en lo que aquí interesa- inadmisibile el recurso de casación que oportunamente presentara esta parte. Tal decisión jurisdiccional constituye, amén de un error jurídico, la muestra del trato arbitrario que dieron los magistrados al contenido de la presentación que criticó su decisión originaria.

El defecto en la labor de juzgar la admisibilidad objetiva del recurso se aprecia desde dos perspectivas atadas a una misma cuestión: a. la primera, radica en que se ha puesto fin a la vía casatoria en un caso donde la jurisprudencia citada -única herramienta argumentativa que puede observarse- no luce completa ni define el asunto con la especial profundidad que este caso exige y; b. la más grave, es que las explicaciones que se dieran para sostener que dicha resolución era equiparable a sentencia definitiva, no encontraron respuesta alguna. Ambas cuestiones son aquellas que, independientemente, constituyen escenarios jurídicos en el cual, la protagonista principal recibe el nombre de arbitrariedad.

Si bien más adelante se explicarán las razones por las cuales debe habilitarse la vía casatoria que este Ministerio Público Fiscal pretende iniciar para resguardar sus intereses -previo exhibir el derrotero procesal que ha seguido este legajo-, finalizamos esta introducción afirmando que la arbitrariedad observada no es eliminada o suavizada por las citas de jurisprudencia que hace la Sala II, pues estas no explican de manera acabada la cuestión, y constituyen simplemente un escudo para ocultar la inexistencia de respuestas concretas a nuestra petición o para evadir su real y efectivo tratamiento.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, con el propósito de dotar a esta presentación de la debida autosuficiencia dado el carácter autónomo que posee, se reproduce la casación denegada para que, mediante la sola lectura del presente escrito, se comprenda suficientemente el caso que a través de esta queja se plantea:



III. a. La resolución de la Cámara de Apelaciones que se impugna.

El pasado 5 de diciembre de 2023 los jueces -Dres. Edgardo Guillermo Farah y Martín Irurzun- de la Sala II de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal resolvieron (con la disidencia del Dr. Roberto José Boico) revocar el segundo procesamiento dictado respecto de Santiago Bausili, declarando en consecuencia la falta de mérito para procesarlo y/o sobreseerlo (art. 309 del CPPN).

Debe destacarse, que dicho decisorio es la segunda oportunidad en la cual la Alzada revisa un procesamiento del imputado Bausili, siendo que, en esta segunda intervención afirmó que la situación probatoria no había variado desde el 12 de agosto de 2021 cuando ya había revocado el primer auto de mérito, reeditando los argumentos de aquella oportunidad, razón por la que corresponde reseñar ambas resoluciones, tal cual se formuló en recurso casatorio denegado.

Para dar sustento al temperamento adoptado, la Sala II afirmó:

Como se adelantó la Sala II, con fecha 12 de agosto de 2021, también por mayoría (votos de los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Guillermo Farah), resolvió revocar el primer procesamiento del *a quo* del 12 de abril de 2021, ocasión en la que tras detallar en forma muy precisa las intervenciones de Bausili, tanto en los expedientes, como en las reuniones y los emails, concluyeron:

En primer lugar, brindaron una explicación de la tutela jurídica que brinda el art. 295 del Código Penal de la Nación, al tipificar el delito de negociaciones incompatibles, con cita al doctrinario Marcelo A. Sancinetti, respecto de los alcances del tipo penal mencionado.

Tras ello se indicó *“Es en razón de ello, a fin de acreditar dicho supuesto, resulte necesario identificar hechos o circunstancias concretas que permitan presumir que, en el proceso de formación de la voluntad estatal - que, como indica el a quo, puede darse al inicio, durante el trámite o en la*

ejecución de una contratación-, el funcionario actuó subjetivado por la obtención de un beneficio persona (propio y ajeno, según la imputación)”

A continuación se agregó “...el examen de las constancias relevadas por el a quo no permite sostener la hipótesis delictiva reprochada, pues el análisis de cada uno de los actos administrativos detallados en el apartado precedente -tomados aisladamente o en su conjunto- no evidencia, por su tener o implicancia, que Bausili haya tenido incidencia en la selección, alcances o condiciones de las operaciones de las que participó el Deutsche Bank, elementos necesarios para afirmar que su actuación fue la exteriorización del interés que exige la norma penal”.

Además, puede destacarse lo dicho respecto de “la providencia 2017-01085935 a través de la cual prestó conformidad al proyecto de Resolución -uno de los principales fundamentos de imputación-, no puede ser sacada del contexto que la rodeó; el dictamen favorable a la contratación del consorcio de los bancos provino de la Oficina Nacional de Crédito Público y los alcances y términos de aquel fueron examinados previamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Procuración del Tesoro de la Nación, siendo que la decisión final estuvo en manos del Ministro de Finanzas”.

Con relación a las reuniones en las que participó el hoy Presidente del Banco Central de la Republica Argentina con los representantes de la entidad bancaria concomitantemente al desarrollo administrativo de los expedientes cuya intervención se cuestiona, la Alzada entendió “...sin perder de vista que la propuesta que había sido presentada por uno de los consorcios de bancos integrado por seis entidades financieras, sin que haya logrado identificarse elemento alguno que permita presumir que Bausili bregó por su inclusión o modificó los alcances de las operaciones a favor de una de ellos -el Deutsche Bank-, siendo que el registro público de audiencias no sólo da cuenta de las fechas y participantes sino también del contenido de cada una de ellas, no surgiendo de su lectura -más allá de los motivos obvios contenidos financieros de una conversación entre entidades bancarias y los representantes de la cartera



económica- vínculo concreto alguno con el devenir de las gestiones atinente a la emisión o renegación de la deuda pública.”.

Ya respecto de los correos que intercambiara Bausili a lo largo de las negociaciones y del pago de estos acuerdos afirmaron: *“el escenario así planteado no se ve conmovido por la existencia de diversos correos electrónicos intercambiados durante los meses de marzo y abril de 2016 que fueron copiados o dirigidos a Bausili -confr. Fs. 3201- o, incluso que haya sido el destinatario de la carta que le fuera remitida el 29 de agosto de ese mismo año, dado que dicha circunstancia nada dice sobre la concreta acción del nombrado que exteriorizara la indebida intromisión que le fuera achacada”.*

Finalmente, y en lo que hace a la valoración de la prueba el voto mayoritario, dijo respecto al dictamen de la Oficina Anticorrupción sobre la existencia de un claro conflicto de interés que *“sin perjuicio de lo resaltado por la Oficina Anticorrupción en el informe 2020-37202793/APN del 9 de junio de 2020- que refiere al incumplimiento del deber de abstención en los términos de la Ley 25188-, la simple participación de Bausili en dichos trámites, con los alcances que cada una de ellas han tenido, impiden sostener su responsabilidad en el hecho ilícito que se le ha reprochado. Procede, por ende la revocación del pronunciamiento adoptado”.*

De las afirmaciones efectuadas los jueces por mayoría concluyeron que correspondía revocar el primer procesamiento de Bausili, imponiendo un temperamento de carácter expectante como lo es la falta de mérito para procesar o sobreseer.

Ahora, en la segunda oportunidad, es decir el auto que fuera recurrido en casación, a los fines de revocar el nuevo procesamiento dictado por el *a quo* respecto de Santiago Bausili, los Dres. Irurzun y Farah, consideraron que no se habían incorporado nuevos elementos en el expediente que pudieran hacer variar la decisión adoptada en el año 2021.

Así recordaron que en aquella oportunidad consideraron que

los actos de Bausili *“no permitían sustentar el reproche en la medida que no evidenciaban, por su tenor o implicancia, que Bausili hubiese tenido incidencia en la selección, alcance o condiciones de las operaciones de las que partió el Deutsche Bank, elementos necesarios para afirmar que su actuación fue la exteriorización del interés que exige la norma penal.”*

Sin perjuicio de lo dicho, se menciona que el Juez instructor ordenó una serie de medidas, entre las cuales estuvo la intervención de esta Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Así el nuevo decisorio destacó que una de las intervenciones tuvo que ver con los expedientes analizados ya por la Alzada y que como *“novedoso”* se había estudiado el EX00465568-APN-DMEYN#MH respecto del cual se destacó que *“las actuaciones de Santiago Bausili resultan demostrativas de una clara voluntad de intervenir en distintos cursos de acción en beneficio de su ex empleadora. Ello surge tanto de las concurrencias de la formación de la voluntad administrativa en actos que se involucraban, como de la participación en reuniones de gestión de interés con sus autoridades o la emisión y recepción de comunicaciones electrónicas con integrantes del banco. De tal modo, las intervenciones identificadas encuadran en la acción típica de “interesarse”, por lo cual -satisfechos los demás extremos de la figura, conforme ya fuera argumentado- su conducta queda subsumida en el art. 265 del Código Penal”*.

De igual modo, destacó otro pasaje del dictamen de esta PIA, en cuanto se sostuvo *“se reitera que si bien no era la autoridad con competencia para la designación de las entidades financieras, su intervención en tanto Secretario de Finanzas, formaban parte del procedimiento tendiente a lograr la emisión del acto administrativo en tal sentido (que se materializó mediante la Resolución RESOL-2017-5-APNMF suscripta por el entonces Ministro de Finanzas, Caputo, de fecha 25 de enero de 2017 en el marco del expediente EX - 2017-00637097-APNDMEYN#MH) no siendo su actuación un mero nexo administrativo sino parte esencial del procedimiento (conforme funciones de la Secretaría de Finanzas Decreto N° 442/2016)”*.



En función de lo destacado, la Alzada expresó nuevamente su criterio sosteniendo *“es dable señalar que mientras las diligencias no representaron ningún avance, el análisis efectuado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas no trajo un aporte probatorio, pues el expediente EX00465568-APN-DMEYN#MH, que finalmente fuera anexado al EX -2017-00637097-APNDMEYN#MH, ya analizado, no arroja elementos que refuercen la presunción en punto a que existió por parte del imputado el accionar delictivo que se le reprocha. Cabe aclarar que dicho expediente, a través del cual se elevaron a consideración del Ministro distintas propuestas, se inició en fecha 11/01/2017 mediante el informe IF-2017-00470412-APN-ONCP#MH, emitido por la Contadora Susana Casillas, Directora de la Oficina Nacional de Crédito Público y por la contadora Ana Graciela Cabrera de la Oficina Nacional de Crédito Público. Luego, tomo participación del Ministro de Finanzas mediante PV-201700471235-APN-MF, designó a los Bancos BBVA, Deutsche Bank, Citi, Santander, HSBC y JP Morgan, para realizar la emisión de títulos públicos en dólares estadounidenses a ser colocados en el mercado internacional. A partir de ello se procedió a la prosecución normal del trámite, obrando la participación de Bausili recién en la providencia PV-2017-00707915-APN-SECF#MF de fecha 20/01/2017”* aclarando que esta participación *“en modo alguno puede considerarse reveladora del interés que exige la norma reprochada pues, nuevamente para esa altura la decisión había sido tomada sin intervención que se advierta que, con dicha providencia, el encargado estuviera exteriorizando interés alguno por la inclusión o modificación de los alcances de las operaciones otorgadas a favor del Deutsche Bank”*.

Así se concluyó que *“las constancias incorporadas tras la decisión de esta Alzada no poseen entidad como para modificar el criterio ya sentado, no cabe sino revocar lo decidido y estar a la falta de mérito oportunamente dictada”*.

III. b. Motivos del recurso de casación oportunamente deducido.

En legal tiempo y forma, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación en los términos del artículo 456, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, en tanto la resolución impugnada revocó el procesamiento de Bausili, decidiendo estar a la falta mérito para procesarlo o sobreseerlo (art. 309, CPPN) sobre la base de una errónea aplicación de la ley sustantiva y con un claro vicio *in procedendo*.

Se destaca que además se ha invocada la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la decisión que se requiere sea casada, adolece de argumentos aparentes que no se ajustan a una correcta valoración de los hechos y menos aún jurídica del caso.

Como se reseñó en el recurso correspondiente:

Con relación a la errónea aplicación el derecho sustantivo se dijo:

“...la propia Sala al iniciar su análisis afirma que el tipo penal no solo protege el fiel desempeño de la función pública para que los órganos sean imparciales, sino que lo hace en un sentido más amplio, albergando también la sospecha de parcialidad.”

“Ahora bien, desde el inicio, debe tenerse presente que se trataba de un alto funcionario de la cartera de finanzas, que tenía a su cargo la colocación Bonos internacionales en dólares hasta un Valor Nominal de Origen de U\$S 16.500.000.000, que se reunió con los representantes de su ex – empleador (para el cual trabajó tan solo unos meses atrás), y percibía sumas de dineros y acciones por la desvinculación laboral, y que intervino en los expedientes -formal e informalmente a través de e-mails- pese a haberse excusado en algunos de ellos. De modo que, de ninguna manera, la Alzada puede argumentar que estas constantes intromisiones del imputado en el negocio con su ex - empleador no alcanzan, cuanto menos, para una sospecha de parcialidad, afectando la intervención de la Administración.”



“Ello independientemente, que para esta Procuraduría no existe duda que la intervención de Bausili, no sólo resultó violatoria de la Ley de Ética pública según la letra de la Ley N° 25.188, sino que su accionar estuvo íntimamente relacionado con la adjudicación a su ex - empleador en la operación y todo lo relativo a los procedimientos de pago.

Aquí se destacó la arbitrariedad de la decisión impugnada:

“En función de ello, el decisorio per se resulta contradictorio en sí mismo e incongruente con sus motivaciones y argumentaciones”

“Es en este punto en que se pone de manifiesto la arbitrariedad de la resolución, en tanto a los fines de resolver en el sentido indicado se contradice tanto la norma invocada, como se desvalora la prueba reunida en la encuesta impidiendo la prosecución del proceso.”

“Así, a los efectos de poder demostrar la arbitrariedad corresponde desandar la prueba colectada verificando como la Alzada ha intentado justificar cada uno de los actos del imputado, en contradicción de su propio criterio.”

“Como se indicará, esta arbitrariedad trae consigo la afectación de todos los principios legales y convencionales de las contrataciones públicas, y en consecuencia, de la aplicación del derecho penal sustantivo.”

Volviendo con el análisis del error en la aplicación de la ley sustantiva, se destacó:

“Sin intentar reiterar, lo que se viene desarrollando en lo pertinente a la situación procesal de Santiago Bausili, se entiende oportuno destacar los aspectos más relevantes de esta vinculación entre el funcionario y uno

de los bancos seleccionados y su constante participación en esta adjudicación, pese a haberse excusado de intervenir en algunas actuaciones.”

“Así, el interrogante que surge es ¿por qué el funcionario en su primera intervención formal se excusó conforme lo impone la ley, pero después intervino como si tal incompatibilidad no existiera?”

“Responder esta pregunta no resulta fácil, ya que hubiese sido más lógico, no intervenir formalmente y sí hacerlo como lo hizo en off, es decir detrás de escena, o no excusarse y luego intentar alegar algún tipo de error de prohibición o algo por el estilo.”

“Pero lo cierto es que, claramente Bausili, como sus superiores, conocían de la incompatibilidad del nombrado para hacer cualquier tipo de gestión con el Deutsche Bank, sea en los expedientes aquí analizados u otro asunto, pero nada de ello importó porque siguió interviniendo.”

“No cabe duda que ha existido parcialidad, cuando pese a haberse excusado Bausili mantuvo por lo menos cinco reuniones (14/11/2016, 22/11/2016, 23/05/2017, 05/06/2017 y 18/08/2017) con su ex empleador, además de ser parte de su propio patrimonio ya que en febrero y agosto del 2016 y 2017 (es decir en 4 oportunidades) el imputado recibió acciones del Deutsche Bank en concepto de indemnización.”

“Entonces puede decirse que en absolutamente todas las reuniones el Sr. Bausili estaba sentado de los dos lados del mostrador, resultando imposible



sostener que su personalidad no estaba desdoblada en aquello en lo que hace a la representación de un interés que no es el del Estado.”

“Si ello hubiese sido así, es decir, que su intención haya sido velar por el interés público, no hubiese participado en esas reuniones donde estaban presentes los representantes de la empresa de la cual era accionista y percibía suma de dinero.”

“No cabe duda entonces, salvo para el fallo cuestionado, que su mera participación afectaba el interés público, más allá que luego se verificara los beneficios obtenidos por su ex - empleador y empresa de la cual era accionista.”

“Véase que, en este punto, la Alzada intenta minimizar la intervención del funcionario, justificando nota por nota firmadas por Bausili, pero, de ninguna manera efectúa un ajustado estudio global del caso”.

“Es que no puede haber mayor arbitrariedad que una resolución que no contempla adecuadamente la situación del funcionario que forma parte de la negociación y del expediente cuando es accionista y cobra suma de dinero por una de las entidades adjudicadas.”

“No puede olvidarse que ese mismo trámite administrativo es el que resolvió -sin fundamentación alguna- una comisión a favor del grupo colocador del total de los bonos emitidos, del 0,18 % es decir casi el máximo estipulado por la norma. Como se expuso, si bien dicha comisión fue menor al monto legal previsto (0,20%¹), no luce análisis alguno efectuado para determinar tal porcentaje,

¹ Ver Ley 27.249 en su artículo 10 incisos c y d.

habiendo por ende sido estipulado con total discrecionalidad.”

“Ello refuerza el criterio sostenido relativo a que resulta imposible que una persona que tiene acciones y vínculos tan estrechos con una de las empresas adjudicadas se encuentre participando de la decisión relacionada a si le corresponde el 0,05%, el 0,10% o bien el mismo 0,18% de U\$S 16.500.000.000.”

“No puede soslayarse que la discrecionalidad como posibilidad de actuación de la Administración, es un concepto que pertenece al derecho administrativo. Actualmente la discrecionalidad es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa, con el objeto de que a través de “una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete, creativamente, el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas”.²

“Es decir, que la decisión de la Administración está sujeta a los principios generales del derecho y a la habilitación o autorización de carácter previo en tal sentido otorgada por el ordenamiento jurídico (competencia).”

“En este sentido, la la Administración debe sujetarse al ordenamiento jurídico, integrado no sólo por las normas en sentido formal, sino también por los principios generales del derecho, encontrando especial relevancia el de razonabilidad y proporcionalidad (art. 28 Constitución Nacional).”

² Comadira Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Comadira Julio Pablo, “Curso de Derecho Administrativo. Tomo I”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pag 102/103.



“Siguiendo con el análisis, debe indicarse que existieron -pese a la excusación- varias intervenciones de Bausili en los expedientes, ya sea dándole trámite o instrucciones a los mismos, o bien opinando favorablemente a la resolución de designación y otorgamiento de comisión a las instituciones financieras. Tal es el caso de la PV-2017-01085935-APN-SECF#MF en el EX-2017-00637097-APN-DMEYN#MH por la cual “presta conformidad al proyecto de resolución por el cual se disponía la emisión de nuevos instrumentos de deuda pública”, con fecha 25 de enero de 2017, es decir a tan solo un mes antes de recibir una nueva cuota de su acuerdo indemnizatorio (que venía percibiendo desde el 18 de febrero de 2016) y que consistió en la cantidad de 1.832 acciones del banco adjudicado.”

“Sin perjuicio de ello, la Alzada intenta sacar de contexto el escenario aludido en la existencia de otros informes favorables, previos.”

“Pero lo que jamás ha explicado o justificado el fallo impugnado, es el por qué Bausili, pese a haberse excusado llevaba adelante la gestión con los bancos colocadores, lo que emerge no solo de sus impulsos en el expediente, sino también de las decisiones o bien de los propios mails que lo ponen en el centro de escena.”

“Nada de ello es argumentado por la Alzada, sino que se limita, arbitrariamente a analizar los elementos por separado, tapando de alguna manera la centralidad del imputado en la negociación, puesto que consideró que esta intervención se habría dado “sin que haya logrado identificarse elementos alguno que permita presumir que Bausili bregó por su inclusión o modificó los alcances de las operaciones a favor de uno de ellos -Deutsche Bank-,

siendo que el registro público de audiencias no sólo da cuenta de las fechas y los participantes sino también del contenido de cada una de ellas, no surgiendo de su lectura - más allá de los obvios contenidos financieros de una conversación entre una entidad bancaria y los representantes de entidades económicas-, vínculo que concreto alguno con el devenir de las gestiones atinentes a la emisión o renegociación de la deuda pública”³.”

“A los fines de una correcta interpretación debe recordarse que el tipo penal no exige que se ocasione un perjuicio al Estado -con diferencia a la defraudación prevista en los art. 173 en función del art. 174 inciso 5 del C.P.-, sino que el funcionario se interese en virtud de un interés propio o de un tercero.”

“No cabe duda, y como bien lo explica la disidencia del Dr. Boico en ambas intervenciones de la Sala, que sus intervenciones no sólo fueron de mero trámite, sino que “su actuación superó a la que puede entenderse como de exclusivo trámite en tanto aprobó, en nombre del Estado Nacional, las facturas presentadas por el Deutsche Bank para su cobro por la gestión practicada en distintos títulos de deuda pública.””

“Nuevamente debe considerarse que pacíficamente se sostiene que “El bien jurídico protegido por la figura es el “fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentra a cubierto de toda sospecha de parcialidad”⁴. “

“En función de ello, las claras intervenciones del imputado en el caso, que cumplen con los

³ Ver resolución de la CCCF Sala 2 CFA2752/2016 de fecha 12 de agosto de 2021.

⁴ Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA 1992, Tomo V. pág. 246



requisitos objetivos y subjetivos del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, ameritan a considerar su afectación al concepto de imparcialidad no sólo por su relación con la contraparte, sino por ser accionista de ella.”

“Es más, se destaca, en acertada interpretación, la relevancia del cargo de Bausili y los deberes y misiones del área que tenía a cargo.”

*“Recuérdese que de la Secretaría de Finanzas tenía como misiones y funciones, entender en el diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros; entender en la elaboración de propuestas que coordinen las normas involucradas en los distintos servicios financieros, en función de la realidad del mercado y las tendencias internacionales; **entender en la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios de la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la República Argentina, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros, nacionales, extranjeros, públicos, privados** y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones en el exterior; coordinar la administración de la deuda pública y elaborar las proyecciones presupuestarias del endeudamiento público con la Secretaría de Hacienda; establecer las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional; dirigir y supervisar el Sistema de Crédito Público y ejercer con la Secretaría de Hacienda las funciones de órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional; diseñar las acciones tendientes a la preservación del crédito público; intervenir en la definición de los requerimientos de*

financiamiento del Sector Público Nacional por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago; intervenir en las relaciones, negociaciones y representación del país con los organismos financieros internacionales de crédito de los que la Nación forma parte, en los aspectos que hacen a las políticas generales y particulares de dichos organismos y en los préstamos provenientes de los mismos (Decreto N° 442/2016).”

“Es decir, tenía en la órbita de su competencia, hacer lo que hizo, negociar con los privados la colocación de los bonos bajo estudio.”

“Va de suyo que de acuerdo a esta teoría (teoría del órgano) el agente es el propio Estado. Así, cualquier conducta que realice aquél es lisa y llanamente una conducta (acción u omisión) estatal. En conclusión, el Estado está integrado por órganos, es decir, personas físicas que son quienes dicen cuál es su voluntad. Máxime cuando de las constancias del expediente no se advierten, como se expuso, informes o medidas en el sentido alegado.”

“La afirmación sigue siendo la misma, en tanto que sólo de manera arbitraria puede argumentarse que Bausili no se interesó en el negocio, cuando intervino formalmente en el expediente en virtud de su competencia, además que quedó plasmada su articulación en las reuniones como en los distintos correos electrónicos de intercambio con el Deutsche Bank.”

“En efecto, como surge de los distintos intercambios electrónicos, los mismos se originan en virtud de la intervención de Bausili, sino que también otros funcionarios como el Licenciado Osvaldo Cardozo (Coordinador de Estudios de Mercado Interno, de la



entonces Subsecretaría de Financiamiento de Crédito Público) dieron indicaciones en nombre de aquél.”

*“Así puede destacarse el correo de fecha 4 de diciembre de 2016 remitido por Osvaldo Colazo a Nicolás Laufer del Deutsche Bank también con copia al Lic. Bausili en el cual expresamente dice “Gracias Nicolás. Con respecto a las otras ctas. tendrás los pdf. **Santiago Bausili ya me confirmó que te dieron luz verde para esto. Gracias**” (Orden 37 pág. 161); mail en respuesta al remitido por Laufer el 12 de abril de 2016 a Colazo, quien manifestara “Finalmente llegó la info de los big 4” (Orden 37 pág. 161).”*

“No cabe dudas entonces de las distintas intervenciones que el imputado se interesó en la contratación con el Deutsche Bank, llevando adelante las negociaciones, y la tramitación de los distintos procesos de adjudicación, colocación y pago en favor de su ex - empleador y empresa respecto de la cual tenía un interés propio por ser accionista.”

“Ahora bien, como se adelantó, además de la clara incompatibilidad que pesaba sobre el funcionario que se interesó en una negociación con la empresa que tenía vínculos estrechos, existieron en el trámite del proceso de adjudicación y colocación de bonos, distintas irregularidades que acreditan, aún más el interés de beneficiar.”

“Como bien ya se detalló, existió un exceso en la discrecionalidad en el otorgamiento del 0,18% de comisión al conglomerado de colocadores, más allá que ello se encuentre dentro del marco legal, habida cuenta que no se encuentra justificado en la actividad administrativa.”

“A ello se agrega que no se advierte que se haya dado cumplimiento a los principios de derecho

público que emergen del ordenamiento jurídico, en particular de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 5 punto 1 y art. 9 punto 1) y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. 3 inc. 5), así como de la Ley N° 25.188 de Ética Pública (art. 2 inc. h) y de la Ley N° 19.549 (art. 1).”

“De suyo, no se otorgó publicidad y difusión previa a los requerimientos a efectos de las designaciones a realizarse, así como de la aplicación previa de las condiciones de participación, de modo de garantizar una mayor cantidad de propuestas de posibles competidores, otorgando a la vez transparencia al procedimiento implementado. Todo lo contrario, no surge del análisis de las actuaciones la manera en que fueron solicitadas las propuestas a las instituciones financieras ni a quienes fueron dirigidos los respectivos requerimientos. Tampoco se vislumbra la fecha en que habrían sido remitidas las solicitudes ni de las presentaciones de las propuestas correspondientes.”

“De igual manera y pese a obrar distintas propuestas, no se garantizó una efectiva concurrencia y competencia, afectándose a la vez la igualdad a posibles interesados.”

“Véase que estos principios a la vez surgen de la propia Constitución Nacional, no solo de los arts. 16 y 75 inc. 23 (igualdad de trato), sino también del art. 42 segunda parte relativo al deber del Estado de proveer “a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”.

“En definitiva, los principios aludidos son establecidos de modo general, sin limitarlos a actividad alguna llevada a cabo por los Estados.”



“Es que más allá que a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público, no se les aplica las disposiciones del Decreto Delegado N° 1023/2001, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (conf. art. 5 inc. d Decreto N° 1023/2001 y art. 55 Ley N° 11.672), estos principios aludidos integran el principio de legalidad, al que la Administración se encuentra sumergida.”

En efecto, conforme lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, la actuación del Estado como persona ética por excelencia (Dictámenes PTN 190:103; 223:147; 251:411), está sujeta al principio de legalidad, lo cual significa que debe ajustar su conducta a las disposiciones que componen el orden jurídico⁵.

“Agregó así que “Es por ello que el actuar administrativo debe ... hallar fundamento y confines en la ley, siendo así que, el principio de legalidad, por un lado habilita a la Administración a actuar en determinadas esferas según la competencia asignada, y por el otro, le impone límites a ese accionar; los que, de ser traspasados, darán lugar a la invalidación de lo actuado”⁶ .”

“En síntesis, el Estado debe adoptar las decisiones que importen un menor costo para las arcas del mismo y que propendan al cumplimiento de los fines públicos de la manera más conveniente, lo que se asegura con el indudable acatamiento de los principios mencionados, resultando ello por demás de relevancia en la implementación de acciones necesarias tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos.”

⁵ Dictamen PTN IF-2021-18545425-APN-PTN

⁶ Dictamen PTN IF-2021-18545425-APN-PTN

“Es que no debe olvidarse que la deuda externa, desde el punto de vista económico, es una deuda de la economía nacional hacia el extranjero, por lo que puede constituir para el país una verdadera carga, ya que sus servicios son cubiertos con el esfuerzo productivo del país⁷ .”

“Como se observa, nada de estas cuestiones fueron consideradas por la Alzada al analizar los hechos en los que intervino Bausili.”

Respecto al error *in procedendo* se dijo:

“...la errada interpretación en el derecho de fondo, al no considerar que las acciones atribuidas a Bausili constituyen, por lo menos para este estadio procesal, el delito de negociaciones incompatibles, llevan a resolver de conformidad con el art. 309 del Código Procesal de la Nación, es decir a sostener que no hay elementos para procesar o sobreseer al imputado.”

“A tal situación, se le suma que la Alzada no efectúa ninguna afirmación o consideración a los fines de poder despejar el cuadro expectante en el que coloca el proceso, situación que imposibilita su avance, ya sea hacía un juicio oral y público o bien una sentencia desvinculante definitiva susceptible de recurso.”

“En este punto, respecto de este tipo de decisorios la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sostuvo que “el dictado de un auto de falta de mérito no puede encontrar andamiaje exclusivo en prueba pendiente, sino en un análisis de la existente que, por estimarse insuficiente, impida alcanzar los juicios de probabilidad o de certeza que dimanen de las normas

⁷ Leiza Zunino Pablo, “Derecho Público Económico. Constitucional – Administrativo. Tomo I”, Editorial IBdef, Montevideo - Buenos Aires, 2021, pág. 291.



contenidas en los arts. 306 o 336 del código adjetivo”. Ello, con base en que al dictarse en la instancia de grado la resolución se había omitido especificar cual fue el estudio efectuado acerca de la prueba reunida hasta ese momento”⁸

“Va de suyo que este temperamento no solo afecta los intereses de esta acusación, sino que también afecta los derechos y garantías del imputado, imposibilitándolo de obtener en un plazo razonable una decisión definitiva sobre el hecho que se le imputa.”

“En estas consideraciones es que la decisión cuestionada afecta el debido procedimiento de las actuaciones, y que hacen de sustento para aplicar el recurso deducido en los términos del art. 457 inciso 2do del Código Procesal Penal de la Nación.”

III. c. El rechazo del recurso de casación por parte de la Cámara de Apelaciones

Como se indicó en el punto I de este recurso, con fecha 8 de febrero del corriente la Sala II de la Cámara Federal declaró-por mayoría-inadmisibile el recurso interpuesto por este Ministerio Público.

Fundó su rechazo, en primer término, porque consideró que *la decisión atacada no es de aquellas mencionadas por los artículos 457, 459 y subsiguientes del citado ordenamiento procesal, toda vez que -conforme surge del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no configuran sentencia definitiva aquellas resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal, pues no ponen fin a la causa, no impiden su continuación ni ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 311:252, 1671.”*

⁸ CCC 43876/2010/CA3, SALA 4 “O., M. A. s/ falta de mérito”, rta 9/12/2013

De este modo, los jueces de la Cámara de Apelaciones ponderaron que “...*en tanto la recurrente no ha demostrado que concurra en el caso un supuesto excepcional que autorice a apartarse de este criterio general - pues para ello no basta con invocar el desconocimiento de garantías constitucionales o arbitrariedad (cf. CSJN, Fallos 313:227 y 314:657, entre otros)- corresponde declarar inadmisibile la vía deducida deba ser rechazada.*”.

IV. EL REMEDIO INTENTADO ES ADMISIBLE: LA RESOLUCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN Y ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA IMPUGNARLA

IV. a. Agravio vinculado al carácter de una resolución equiparable a sentencia definitiva

La decisión puesta en crisis es recurrible por esa vía por tratarse de una sentencia de *naturaleza definitiva*, desde que pone fin a la acción y cierra irrevocablemente el proceso en relación al imputado Bausili, en los términos del art. 457 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, genera un daño grave de imposible o tardía reparación ulterior que requiere la tutela judicial inmediata, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934).

De este modo, una lectura detenida de las actuaciones evidencia que si bien -técnicamente- el dictado de un auto de falta de mérito para procesar o sobreseer no impide la continuación de la investigación, dadas sus características el temperamento adoptado por la Cámara de Apelaciones encubre un fallo liberatorio para el hoy Presidente del Banco Central de la República Argentina, en tanto ya se han producido las medidas de prueba necesarias para establecer con la verosimilitud que este estadio procesal requiere la responsabilidad del encausado.

En la práctica, la resolución cuestionada al incurrir en una errónea interpretación del derecho sustantivo termina paralizando el curso del



proceso, al no permitir avanzar la pesquisa a la etapa subsiguiente o disponer el sobreseimiento del imputado cuando la totalidad de la prueba ya se encuentra producida en autos.

Para ello no se han valorado los elementos recolectados que permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265, CP) en el que se subsume el caso. A la vez que acarrea el riesgo (a esta altura podríamos decir certeza) de permanecer, por tiempo indeterminado, en un estado de indefinición de la situación procesal del acusado, privando a este Ministerio Público Fiscal y a la sociedad en su conjunto del debido esclarecimiento de los hechos y el enjuiciamiento de a quien se le atribuye grave un hecho de corrupción, con la posibilidad de generar responsabilidad internacional para el Estado Argentino.

La redacción del art. 265 del Código Penal en tanto describe esta conducta como interesarse “*en miras de*” un beneficio propio o de un tercero colisiona con interpretaciones como la que desarrolla la Cámara de Apelaciones, que se apartan además de la línea que promueve la Convención Interamericana contra la Corrupción. Al respecto, el razonamiento de los jueces de cámara lisa y llanamente despenalizó una conducta calificada como acto de corrupción en el art. VI, inc. 1, punto. c de la citada Convención en tanto define como tal a “...*la realización por parte de un funcionario público (...) de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero*”. Por lo tanto, la ausencia de un perjuicio para la administración pública o de un beneficio indebido no priva al acto de su condición de corrupto, ni siquiera requiere el tipo penal que se acredite la existencia de un acuerdo venal como pretende la Cámara de Apelaciones en su decisión.

Es que más allá de la posibilidad de reunir nueva prueba en el futuro como pretenden los jueces de cámara, lo cierto es que el plexo probatorio incorporado hasta el momento en la pesquisa satisface el estándar que esta instancia de la investigación requiere para procesar a Bausili por los cargos que le

fueran imputados. Por estos motivos, la solución adoptada (falta de mérito para procesar o sobreseer) en realidad encubre la consagración de un *estado de duda indefinida* sobre la intervención del responsable en el hecho, lo cual se traduce en la imposibilidad de avanzar a las subsiguientes etapas del proceso. En ese marco, la decisión recurrida debe ser entendida como un sobreseimiento “*ficto*” ya que tiene por efecto la parálisis indefinida de la instrucción, generando un perjuicio incluso para los propios imputados al no poder ser juzgados en un plazo razonable.

De la simple lectura de los hechos se advierte que se trata de un caso de corrupción, simple en cuanto a lo jurídico, pero grave en lo relativo a la vida política de la República Argentina, y que merece ser esclarecido máxime cuando se trata de la mayor toma de deuda externa de la República Argentina.

Es por ello, que la investigación produjo la totalidad de la prueba existente y posible logrando verificar, no sólo la relación del funcionario con la contraparte privada, sino también las intervenciones prohibidas entre ambas partes, lo que afectó groseramente la sospecha de parcialidad de la propia Administración.

Es así, dado que, mientras Bausili mantenía reuniones con los representantes del Deutsche Bank (ex empleador y banco del cual resultaba ser accionista) el consorcio de entidades bancarias conformado por citado Deutsche Bank, resultó ser designado como colocador de la deuda con la consecuente ganancia de la comisión prevista al respecto.

Tal cual lo exige el tipo penal, no se trata de una contratación ilícita, pero sí que la intervención del funcionario sea en mérito del marco de sus funciones y de un interés de favorecer a quien hasta un día antes de ingresar a la función pública era su empleador.

Aquí, corresponde recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien de manera indirecta, ha tratado la problemática de la lucha contra la corrupción y el plazo razonable en el caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”, donde indicó que: “*Si bien el principio de igualdad requiere que el*



tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho.” (Cfr. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C N.º 330, párr. 178.).

Por otra parte, no puede dejar de considerarse que el Estado Argentino asumió una serie de obligaciones en los tratados internacionales de lucha contra la corrupción. Mediante la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097, el Estado se comprometió a mantener o formular “... *políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los funcionarios públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.*” (cfr. art. 5.1, CNUCC). De igual modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley n° 24.759, en su artículo II. 2 se compromete a dirigir acciones tendientes a “...*prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*”.

En definitiva, en el caso examinado se presentan las circunstancias excepcionales que tornan admisible la presente impugnación más allá de todo óbice formal, en tanto y como se indicó la resolución adoptada por la

Cámara de Apelaciones resulta equiparable a definitiva por sus efectos y por el agravio que ocasiona, en violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional que también amparan al Ministerio Público Fiscal (así, Fallos: 299:17; 308:1557; 328:1874; 329:5323, entre muchísimos otros) y que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:28; 321:1909).

Por los motivos expuestos, consideramos que la materialidad del hecho endilgado a Bausili, con sustento en el plexo probatorio incorporado a la causa, permite arribar al mérito sustantivo requerido para esta etapa del proceso y, de conformidad con la naturaleza jurídica del auto de procesamiento, a la acreditación de la probabilidad requerida por el art. 306, CPPN que ya tuviera por acreditada el juez de instrucción.

En este punto, corresponde señalar que la Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas ocasiones, y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha sorteado la ausencia formal de la *sentencia definitiva* (en este sentido, a modo de ejemplo, las causas: Sala I “Villanueva, Carlos Augusto y Martínez, Juan Luis Ramón”, Reg. N° 1447/21, rta. 27/08/21; Sala III “Cuneo, Daniel A.”, Reg. N° 1331/2021, rta. 11/08/21; Sala IV, “Ortiz, Carlos Alberto sobre recurso de queja”, Reg. N° 278/12, rta. el 14/03/12; “Colmenares, Federico y Batalla, Félix s/recurso de queja”, Reg. 365/12, rta. el 28/03/12; “Castrege, María del Carmen y otros s/recurso de casación”, Reg. 915/13.4, rta. el 4/06/13; “Piccione, Guillermo Aníbal s/casación” Registros 1669/14 y 1670/14, resueltas el 22/08/14; “Vargas, Antonio Orlando s/ recurso de casación”, Reg. 15.793, rta. el 25/10/11; “Patané, Mario Raúl y otro s/ recurso de casación”, Reg. 15.3794, rta. el 25/10/11; entre otras).

Por su parte, la Corte Suprema ha delimitado el concepto de sentencia definitiva en el precedente “Di Nunzio” al decir que se aplica “...*para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un*



perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata.” (Fallos 328:1108) y agregó que este término para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación “...tomando en cuenta el carácter del tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte.

“Cualquier otra interpretación del art. 457 del Código Procesal Penal, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso. Ello es así pues, en la medida que esta Corte ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones, aún antes de la sentencia definitiva, acerca del alcance de las mismas disposiciones constitucionales que encierra la cuestión federal invocada en el recurso extraordinario (Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 284:359 y 308:2091).” (íd.).

Por todo ello, este Ministerio Público considera que el pronunciamiento puesto en crisis no puede ser convalidado por la Cámara de Casación como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 del CPPN), en tanto que, de la prueba reunida se desprenden diversas circunstancias que sustentan suficientemente el mérito legalmente requerido para confirmar el auto de procesamiento de Bausili. Todo ello se traduce en un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior para la actividad requirente de este Ministerio Público Fiscal, que se ve privado de impulsar la acción penal al frustrarse arbitrariamente su pretensión de lograr el avance del proceso a las etapas subsiguientes para dilucidar la presunta responsabilidad de los acusados.

IV. b. Agravio vinculado a la publicidad del proceso penal y la necesidad de llevar adelante el juicio oral y público

En otro orden, corresponde mencionar que este tipo de hechos, donde se encuentra involucrado el desempeño de funcionarios públicos en su específica función de administrar el erario público, merecen ser debatidos en el ámbito de un juicio oral y público a los fines de cumplir con la publicidad de los

actos de la administración y sobre todo para que se haga efectivo el control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía. De este modo, es clave reforzar el control externo para perseguir los casos de corrupción grave y, por estos motivos, se debe buscar evitar cualquier temperamento dilatorio, ya sea de las partes o los jueces intervinientes.

En el ámbito del derecho internacional se ha establecido un sistema de promoción de la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Así, resulta vinculante el compromiso asumido por el Estado Nacional al suscribir la citada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuanto reconoce en su Preámbulo “(...) *los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales*”, entre los que se encuentra el principio de publicidad. A lo que agrega, en este sentido, en su art. 13.1 la obligación de cada Estado parte de adoptar “(...) *medidas adecuadas (...) para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.*”

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción también articula diferentes preceptos a fin de estimular y fortalecer la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, a partir del acceso a la información y la transparencia de los procesos penales. En este sentido, puede destacarse el Preámbulo de dicha Convención, que señala la “(...) *importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción (...)*”.

En este sentido, se ha sostenido que: “*El conocimiento de la verdad quita espacios a la opacidad en la que la corrupción crece. Asimismo, el*



conocimiento público de los resultados de las investigaciones tiene un impacto simbólico relevante.” (cfr. Nash Rojas, Claudio “Corrupción y Derechos Humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2014. P. 101).

De este modo, será finalmente en la etapa del debate donde en el marco del contradictorio y el ejercicio del derecho de defensa en juicio que corresponde a todas las partes del proceso, donde se permitirá arribar a la verdad jurídica objetiva sobre lo sucedido. Al respecto, el auto de procesamiento solo se erige como un juicio de probabilidad acerca de la existencia material del hecho imputado, el que se enmarca en la etapa de instrucción del procedimiento penal y que tiene por finalidad la recolección probatoria cuya valoración permita a la acusación requerir la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio. El acto procesal en cuestión consiste en la resolución y determinación de la situación procesal de la persona imputada previamente citada a indagatoria.

En esta línea, se ha sostenido que el grado de conocimiento exigido legalmente para el dictado del auto de procesamiento consiste en la superación de la inicial sospecha hasta el grado de probabilidad, ello a la luz de los elementos probatorios habidos en las actuaciones. De este modo, se exige que los elementos incriminantes superen a los desincriminantes, concretamente en torno a la existencia del hecho y la participación del imputado (cfr. Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la prueba en materia penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Santa Fe, p. 41).

En este sentido, a diferencia del grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria, para disponer el procesamiento de la persona imputada la prescripción legal exige la acreditación de un mérito de probabilidad, esto es, la existencia de elementos probatorios que sustentan la creencia del juzgador de que el hecho habría existido y la participación del imputado, más existen otros elementos que aún no han sido descartados y en consecuencia, la hipótesis no ha alcanzado su mayor grado de confirmación.

En definitiva, la resolución de la Cámara de Apelaciones pone en evidencia la necesidad de avanzar a las etapas subsiguientes del proceso para poder hacer efectiva la publicidad exigida para este tipo de casos, donde se discute la cosa pública, cuyo ámbito natural no es otro que el juicio oral y público, para lo cual debe necesariamente evitarse cualquier temperamento dilatorio, ya sea de las partes o los jueces intervinientes.

IV. c. Agravio vinculado a la arbitrariedad de la resolución.

Por último, aunque no menos importante a lo que ya se ha señalado hasta el momento, es que el resolutorio que motiva la presente queja, resulta cuestionable por las vías de la arbitrariedad, toda vez que la carencia de fundamentos lógicos basados en la prueba producida a lo largo de la investigación amerita la interposición del presente recurso, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 327:5528).

En efecto, existe un defecto central en la resolución de la Cámara de Apelaciones que determina la invalidez de la decisión impugnada y que radica en la arbitrariedad configurada a partir de la manifiesta omisión de valorar pruebas relevantes para la adopción de la resolución. Del análisis del caso surge que el decisorio recurrido no resulta una derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas del caso en análisis recolectadas en el expediente, valoradas por el juez de instrucción al dictar el procesamiento de Bausili, ni a la luz de la complejidad y particularidades del delito investigado en las presentes actuaciones, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional en la persecución de la corrupción.

En este sentido, la decisión recurrida posee todas las características de aquello que la Corte Suprema ha definido, desde antiguo y pacíficamente, como una sentencia arbitraria, en el más estricto sentido técnico de la expresión (conf. Fallos: 207:72, 238:200, 247:158, entre muchos otros). Esto es así pues, para decirlo en palabras del máximo tribunal en los precedentes citados,



el decisorio traído a conocimiento aparece fundado -en esencia- sólo en la pura voluntad de los juzgadores (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En tal sentido, si bien nuestra Corte Suprema ha establecido, específicamente respecto de esta causal de arbitrariedad, que los jueces no están obligados a ponderar, una por una y exhaustivamente, todas las pruebas obrantes en un determinado proceso, resulta indiscutible que el reclamo presentado por esta parte no consiste en ello. Por el contrario, nuestra crítica se sustenta en que se ha arribado a una conclusión de un modo tal que supuso excluir de la valoración de la prueba una pluralidad de evidencias cuyo contenido resultaba decisivo para arribar al procesamiento de los imputados.

En efecto, se observa que, en ningún momento, los jueces tomaron a su cargo justificar la elección valorativa orientada para disponer que no existe mérito suficiente para procesar y/o sobreseer a Bausili, frente a la existencia de un conjunto de elementos de prueba categóricos que resultan incompatibles con ese temperamento.

La arbitrariedad que caracteriza al proceder de la Cámara de Apelaciones en el dictado de la resolución puesta en crisis, se encuentra agravada por la valoración sesgada de la información colectada en las presentes actuaciones. Así, se advierte que se ha recurrido a simples afirmaciones dogmáticas alejadas en un todo del plexo probatorio.

En lo que respecta a los defectos de fundamentación señalados, es doctrina invariable de la Corte Suprema que son arbitrarias aquellas decisiones judiciales que omiten dar respuesta o brindan solo una respuesta aparente a los argumentos planteados, dirimentes para variar la suerte del pleito (CSJN, Fallos 239:126, 228:279, 229:860). En las condiciones del caso, la decisión de la Cámara de Apelaciones que carece de una fundamentación suficiente y omite el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 342:65, 319:722)

Además, corresponde recordar la doctrina de la Corte Suprema que sostiene que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617, 237:158, 299:17, 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547, 313:559, 315:29, 321:1909 y 340:1283).

A nuestro modo de ver, el caso examinado es uno de esos supuestos de excepción, pues frente a las pruebas e indicios reseñados por el juez de instrucción para disponer el procesamiento de Bausili, la conclusión adoptada por la Cámara de Apelaciones sólo fue posible merced a una consideración aislada de tales elementos, que presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por lo demás, corresponde destacar que el cumplimiento de esos recaudos resulta tanto más exigible en el caso en que su inobservancia pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos internacionales asumidos en la lucha contra la corrupción.

Así, cabe recordar que es doctrina inveterada de nuestro máximo tribunal que las sentencias o resoluciones constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y a través de la doctrina de la arbitrariedad ha descalificado como acto judicial válido los pronunciamientos que no reúnan esas exigencias (Fallo 311:2314, consid. 7º y sus citas).



En otro orden, corresponde señalar que la Corte Suprema ha declarado arbitraria una sentencia o resolución y, por tanto, habilitado la vía extraordinaria, por ejemplo en aquellas sentencias que se apartan inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 296:120, 295:417, 303:436, 306:766: id., LL., 1988-D-65), las que menoscaban la garantía de la defensa en juicio (Fallos 291:245, 303:1134, 308:1762) o el debido proceso (Fallos 296:256, 303:242) o frustran el derecho federal (Fallos 306:2056), como también aquellas que importan violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia (Fallos 289:107), y las que padecen desaciertos de gravedad extrema que los invalidan como actos judiciales (Fallos 306:1700). Así, ha configurado a la fecha un concepto menos terminante, admitiendo la arbitrariedad de aquellas sentencias con una nueva dimensión del error más flexible.

En el presente caso, se ha identificado uno de los principales centros de gravedad en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, pues no obstante violar el sistema republicano de gobierno *“La ausencia de respuesta de planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución de la causa torna insuficiente la fundamentación del decisorio materia de impugnación, e impiden a este tribunal de instancia el análisis de[l] fondo que en el pedido de revisión casacional impetra el recurrente. (Voto del Dr.Hornos, adhieren las Dras. Berraz de Vidal y Capolupo de Durañona y Vedia).”* (CNCP, Sala IV, causa 5008 caratulada “Di Virgilio, Oscar Juan s/recurso de casación.”, registro n° 7156.4, rsta. 27/12/05”; en igual sentido, Sala I, causa 8572 caratulada “Corillo, Raúl s/recurso de casación”, rsta. El 2/10/07; Sala II, causa 423 caratulada “Pérez, Roberto José s/recurso de casación”, registro 116, rsta. El 7/04/95; entre otros y CJSN Fallos 330:4226, entre otros).

Aquí, corresponde recordar que las motivaciones no solo permiten el derecho de defensa (Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N.º 331, párr. 157) y el control judicial (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de

septiembre de 2011. Serie C N.º 233, párr. 148.), sino que son parte esencial para legitimar las decisiones judiciales. Como tiene dicho el tribunal interamericano: *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”* y, con ello, disminuir la discrecionalidad sin afectar la independencia (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N.º 182, párr. 77).

IV. d. Agravio vinculado a la legitimidad

Finalmente, este Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado legalmente a impugnar la resolución atacada por este medio en su carácter de titular de la acción pública (art. 120 de la Constitución Nacional, arts. 1º y 3º de la Ley 27.148 y art. 5 del Código Procesal Penal de la Nación).

En caso contrario, se incumple con la garantía del debido proceso legal que también se predica con respecto a esta parte acusadora, resultando un agravio de naturaleza federal -con base en la doctrina de la arbitrariedad- que habilita la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio en los términos establecidos por la Corte Suprema en el precedente “Di Nunzio” (Fallos 328:1108), criterio reiterado en los casos “Martino” y “Castillo Dionisia” (Fallos: 329:6002, y CSJ 5969/2014/CS1. rta. el 22/12/2015).

En síntesis, los agravios planteados por este Ministerio Público se encuentran debidamente desarrollados y fundados en la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) y en una cuestión federal que posee una relación directa con el gravamen y la resolución contraria al derecho federal invocado (Fallos: 328:1108), lo que impone el ejercicio de la jurisdicción revisora



de Cámara Federal de Casación Penal, de conformidad con la doctrina de la CSJN en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108; CFCP, Sala III, “Cuneo, Daniel A.”, Reg. N° 1331/2021, rta. 11/08/21).

V. DISPOSICIONES VIOLADAS

Lo decidido ha importado una inobservancia de las normas que el código procesal establece bajo pena de nulidad, ante la ausencia de fundamentación de la resolución, según la previsión del digesto ritual en sus artículos 123 y 404, inc. 2° del CPPN -“*vicio in procedendo*”-, en cuanto exigen que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 324:4123).

VI. RELATO DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA CAUSA

Tras la investigación llevada a cabo a lo largo de la causa, a Santiago Bausili se le atribuyó haberse interesado, en miras a la obtención de un beneficio propio y de terceros, mientras se desempeñaba, en primer lugar, como Subsecretario de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, y luego como Secretario de Finanzas del Ministerio de Finanzas Públicas de la Nación (posteriormente la secretaría quedó bajo la órbita del Ministerio de Hacienda de la Nación), en los procesos administrativos de designación y pago a las instituciones financieras que intervinieron en la colocación de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado Argentino (en el marco de la reestructuración de la deuda pública -Ley N° 27.249-), entre los cuales se encontraba postulado el Deutsche Bank.

El actuar interesado del imputado nace a partir del estrecho vínculo que lo unía a esa firma, lo que se ve reflejado en, al menos, dos situaciones concretas que tornaban incompatible su intervención en dichos procesos: La primera radica en que Santiago Bausili fue empleado del Deutsche Bank, entre los años 2007 y 2016, desempeñándose como director del área “Latin American DCM en Treasury Solutions”, de dicha entidad. La segunda se circunscribe a la tenencia

por parte de Bausili de acciones de dicha compañía. Concretamente, el 31 de enero de 2016, al desvincularse del Deutsche Bank, Bausili recibió, en cuotas, un total de 13.025 acciones de la entidad, con un valor nominal en la bolsa de Nueva York de U\$S 13.80 cada una, que terminó de cobrar en el mes de septiembre del año 2018.

Pese a las incompatibilidades mencionadas, y que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 lo obligaban a abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tuviera participación societaria, el aquí imputado intervino en los siguientes expedientes administrativos y audiencias de gestión, a saber:

i) Expediente administrativo nro. CUDAP EXP-S01: 125858/16, en el cual se designó para la emisión y colocación de instrumentos públicos de deuda a la entidad financiera Deutsche Bank, entre otras (res. MHyFP n° 134/16 y 146/16). Precisamente, el imputado suscribió las notas SSF 13/2016 - fecha 3/05/2016- y 15/2016 -11/05/2016- (dirigidas al Banco Central de la República Argentina), relacionadas al “acuerdo de liquidación de fideicomiso” aprobado en la resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas mencionada. Asimismo, en esas actuaciones se encuentran agregados correos electrónicos a través de los cuales el Deutsche Bank recolectó información (datos de contacto y cuentas bancarias) de los diferentes bonistas con los que el Estado Argentino había alcanzado un acuerdo (settling holdouts), donde el imputado se encuentra agregado en copia. A su vez, del expediente administrativo se desprende que, con fecha 29 de agosto de 2016, Nicola Stock (Task Force Argentina - Associazione per la tutela degli investitori in titoli argentini) le dirigió una carta a Santiago Bausili, en la cual solicitó las instrucciones que debían hacerle llegar a los bancos italianos para finalizar con el proceso.

ii) Expediente administrativo EX-2017-00637097-APN-DMEYN#MH, en el cual se dictó la resolución RESOL-2017-5-APN-MF, que dispuso la emisión de bonos denominados “bonos internacionales de la República



Argentina en dólares estadounidenses” y designó para la colocación de esos instrumentos, entre otras entidades bancarias, al banco Deutsche Bank. Allí, el imputado suscribió dos notas y una providencia; la primera nota NO-2017-00849644-APN-SECF#MF, de fecha 19 de enero de 2017, al Gerente General del Banco Central de la República Argentina para que dé su opinión sobre el impacto de la constitución de deuda pública externa en la balanza de pagos; la segunda nota NO-2017-00978115-APN-SECF#MF, de fecha 23 de enero de 2017, al Procurador del Tesoro de la Nación solicitando su intervención en relación con el proyecto de resolución por el que se propiciaba disponer la emisión de bonos internacionales, a fin de que formulara las opiniones legales para los “Colocadores Conjuntos”; y, por último, la providencia PV-2017- 01085935-APN-SECF#MF, de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual Bausili prestó conformidad al proyecto de resolución registrada como IF-2017-00959050- APN-DGYME#MH, que disponía, entre otras cosas, la emisión de esos instrumentos públicos y la designación del Deutsche Bank y otras entidades bancarias como “colocadores conjuntos”.

Cabe agregar que estas designaciones otorgaron a los bancos intervinientes una comisión de entre el 0,12% y el 0,18% sobre el monto total de los títulos públicos colocados en el mercado internacional.

iii) Expediente administrativo EX-2017-00892517-APN-DMEYN#MH - Pago al Deutsche Bank por servicios de agente fiscal, registro y pago. El encausado intervino mediante el dictado de la providencia PV-2017-01569141-APN-SECF#MF, de fecha 3 de febrero de 2017, por el cual se solicitó el pago de la factura -recibida el 18 de enero del 2017- DEUTSCHE BANK TRUST CO. AMERICA Nro. M05ZGE, correspondiente a sus honorarios como agente fiscal, de registro y pago, del período junio 2016 - mayo 2017 de los Bonos Globales con vencimiento en 2018 y 2031, por un total de USD 8.000.

iv) Expediente administrativo EX-2017-02210897-APN-MF – Pago al Deutsche Bank por servicios de agente fiscal, registro y pago. Bausili intervino mediante la providencia PV-2017-03485973-APN-SECF#MF, del 10 de

marzo de 2017, por la cual solicitó se proceda con la liquidación de las facturas Nos. M05YGJ y M05WGK del DEUTSCHE BANK TRUST CO. AMERICA, correspondiente a las comisiones de servicios de administración de los Bonos Globales con vencimiento en 2006 y 2005.

v) Expedientes administrativos; EX-2018-49216080- -APN-DGD#MHA /Pago al Deutsche Bank y EX-2018-57035879-APN-DGD#MHA / Pago facturas Deutsche - Agente fiscal, de registro y pago por bonos emitidos previo al default”, en los cuales intervino su asesora, María Teresa Phillip, mediante las providencias PV-2018-65300252-APN-SF#MHA y PV-2018-65301160-APNSF# MHA, en los cuales se tramitó el pago de las facturas N° M061ID, M060IA, M060IB, M23GHA, M23GIA, M233GD y M233HD, a favor del Deutsche Bank Trust Company Americas, en concepto de comisión de administración como agente de registros de los “BONOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE MARGEN AJUSTABLE CON VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002”, emitidos a través del artículo 1° de la Resolución N° 526/97 (B.O.18/12/97) y por servicios de administración, por un importe total de cuatro mil dólares estadounidenses (USD 4.000) y veinticuatro mil dólares estadounidenses (USD 24.000).

vi) A su vez, el imputado se habría reunido en las audiencias de gestión de intereses de fechas 14/11/2016, 22/11/2016, 23/05/2017, 05/06/2017 y 18/08/2017 a las que concurrieron: Nicolás Laufer -Debt Capital Markets Associate Deutsche Bank-, Raj Bhattacharyya -Head of EM Debt-FX Franchise Americas-Deutsche Bank, Sebastián Reynal -Presidente Deutsche Bank Argentina-, Alok Bhalla -Head EM Structured Debt Trading Deutsche Bank-, Matthew Dukes -Director Corporate Finance Deutsche Bank Estados Unidos-, Eisele Dennis -Director-Corporate and Investment Bank-Deutsche Bank NY-, Delsman Alan -Senior Credit Executive Americas Deutsche Bank New York, USA, Shrikant Padmanabhan -Global Head EM Structuring Deutsche Bank-, Daniil Bunimovich -EM Structured Credit Trading Deutsche Bank, Canadá-, Silva Andre -Managing Director Corporate Banking and Securities Deutsche Bank NY-, todos en representación de la entidad bancaria Deutsche Bank.



Como se advierte de la imputación, la prueba es básicamente la actuación administrativa en el trámite de la colocación pago y colocación de deuda, en la cual el imputado Bausili intervino como funcionario cuando una de las entidades bancarias que oficiaban de contraparte era su reciente empleador, respecto de quien aún continuaba cobrando la indemnización por ejemplo, venciendo todo aspecto ético y configurando, por lo menos a lo que hace a este estadio procesal, el delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

VII. LA VIABILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Como se viene explicando hasta el momento, los requisitos de admisibilidad del recurso casatorio se encuentran dados en el caso que nos convoca, y fueron claramente explicados en la impugnación no admitida por la Alzada.

No obstante ello, la Sala II remitiéndose a antecedentes jurisprudenciales y sin explicar el sentido dado a cada uno de ellos y como se aplicarían al caso en concreto, declaró inadmisibile el recurso, desconociendo entonces esta parte, cuáles son las motivaciones por las cuales no se hace lugar a la impugnación y mucho menos por qué esa Sala no considera que la resolución tachada de nula no pone contiene un error en la aplicación de la ley sustantiva y no acarrea un error *in procedendo* tal cual lo alega este Ministerio Publico Fiscal.

Es decir, una vez más no se obtuvo una respuesta ajustada a derecho con la intervención de la Cámara de Apelaciones.

Ahora, se insiste que la resolución de fecha 5 de diciembre de 2023 resulta recurrible por esta vía en razón de tratarse de una sentencia equiparable por sus efectos a definitiva, en los términos del art. 457 del ordenamiento ritual, y este Ministerio Público se encuentra facultado legalmente a impugnarla por este medio, en su carácter de titular de la acción pública (art. 120 de la Constitución Nacional).

Y ello así, pues dicha solución ciñe al “*a quo*” a un camino sin retorno, ya que cabría reiterar la investigación en orden a aspectos ya develados

y a cuestiones ya resueltas con anterioridad en el propio fallo, lo que conduce inexorablemente a evitar que se arribe al juicio, lo cual se traduce en un agravio de imposible y tardía reparación ulterior, si no es remediado merced a esta vía extraordinaria.

Ello, toda vez que los fundamentos utilizados en la resolución recurrida por medio de la cual se arribara a la falta de mérito, en realidad trata el fondo y cuestiona la prueba obtenida en el sumario, de forma tal que al "*a quo*" no le queda otro camino que cerrar definitivamente el proceso; en razón de ello, ante lo inexorable del pronunciamiento a que se arribará como consecuencia de lo resuelto por la Sala, considero que la resolución resulta equiparable a definitiva por sus efectos.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades al admitir que lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio reviste carácter definitivo cuando sella irremediablemente la suerte de una pretensión hecha valer en él (cfr. Fallos 248:232; 272:188; 280:228; 297:486; 298:639; 300:273; 301:197, 305:913 y sus citas, entre otros).

De todo lo expuesto se deduce que esta queja es procedente. El cierre de la vía casatoria ha sido construida con ausencia de explicaciones que demuestren el desvío del recto camino recursivo que el legislador le exige transitar a este Ministerio Público Fiscal para lograr la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal. En conclusión, la presentación efectuada por esta parte es formalmente apta y adecuada para provocar el control de la sentencia del 5 de diciembre de 2023. **La resolución que la declara inadmisibile y la rechaza, más allá de ser jurídicamente errada es arbitraria, y por eso debe declararse mal denegado el recurso.**

Para el caso, debe considerarse la solución mencionada por la disidencia de la resolución de fecha 8 de febrero del corriente año, en cuanto propone que el fallo que revoca el procesamiento merece una revisión en los términos del art. 54 del Código Procesal Penal Federal a los fines de garantizar el



doble conforme, razón por la cual insta a la aplicación del recurso horizontal previsto en los art. 353 y 355 del citado plexo normativo.

En este sentido, entendiendo corresponde revisar la resolución que conlleva un error tanto en la aplicación del derecho sustantivo como en el procedimiento, es decir aquella que revoca el procesamiento, es que también, deviene procedente la herramienta procesal propuesta por el Sr. Juez de la Sala 2 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso en que el desacierto persistiera, y habida cuenta de que, como se ha señalado, están en juego el derecho a la defensa en juicio en cuestiones que a este Ministerio Público Fiscal interesan (Fallos: 268:266 y 321:3322 entre otros) y la vigencia de la acción penal, hacemos expresa reserva de presentar, eventualmente, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IX. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas se solicita a esa Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal:

I. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la queja interpuesta contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación oportunamente deducido por este Ministerio Público Fiscal ante la Sala II de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal.

II. Se acoja la queja, se declare al recurso indebidamente denegado y, en consecuencia, se declare admisible y se conceda el recurso de casación oportunamente deducido, de conformidad a lo estipulado por el artículo 478, segundo párrafo y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, a sus efectos.

III. Se anule el decisorio emitido el pasado 5 de diciembre de 2023 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones que dispuso “*REVOCAR la*

resolución dictada, DEBIENDO estarse respecto de Santiago Bausili a la falta de mérito dictada con fecha 12 de agosto de 2021”.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Se adjuntan al presente copias simples de la carátula de la causa, de los autos de procesamiento del Santiago Bausili, de lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal los días 12/8/2021, 5/12/2023 y 8/2/2024 y del recurso de casación presentado el día 20/12/2023. Conste. Bs. As. 16 de febrero de 2.024.